

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0236
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos*

técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0423, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Christian Eduardo León Cercado, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002908-E, de 22 de febrero de 2024, el señor Cesar Francisco Grunauer Toro, en su calidad de Representante Legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A, interpone Reclamo Administrativo en contra del Título de Crédito No. CADF-2024-986 de 24 de enero de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente reclamo administrativo.

II. ANTECEDENTES.

2.1. A fojas 01 a 08 del Expediente Administrativo, el señor Cesar Francisco Grunauer Toro, en su calidad de Representante Legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A., mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-002908-E, de 22 de febrero de 2024, interpone Reclamo Administrativo en contra del Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 24 de enero de 2024.

La petición que realiza la compañía respecto del Reclamo Administrativo es:

“Se declare la nulidad del Título de Crédito No. CADF-2024-986 y se disponga la baja de la obligación constante en él, conforme lo dispuesto en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.

Que previo a emitir un nuevo Título de Crédito se resuelva el Recurso de Apelación planteado en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CTDE-2023-1330-OF.”

2.2. A fojas 09 a 13 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0032, de 11 de marzo de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0297-OF, de 11 de marzo de 2024, de conformidad con los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo; y, en concordancia con el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, se solicita que se determine la numeración de los documentos y la fecha de emisión que se solicita sea considerada e indique la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas enunciadas.

2.3. A fojas 14 a 17 del Expediente Administrativo, el señor Cesar Francisco Grunauer Toro, en su calidad de Representante Legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A., mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005113-E, de 25 de marzo de 2024, da cumplimiento a lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0032, de 11 de marzo de 2024.

2.4. A fojas 18 a 23 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0050, de 05 de abril de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0423-OF, de 09 de abril de 2024, admite a trámite el Reclamo Administrativo, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 271 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días; evacua la prueba anunciada por la administrada; y, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas que requerida a la Unidad competente y remita copias certificadas del Expediente Administrativo referente al Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 24 de enero de 2024.

2.5. A fojas 24 a 33 del Expediente Administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1410-M, de 10 de abril de 2024, remite copia certificada del trámite ingresado a la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2023-016782-E, de 01 de noviembre de 2023.

2.6. A fojas 34 a 43 del Expediente Administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1423-M, de 10 de abril de 2024, remite copia certificada del Anexo del Título de Crédito No. CADF-2024-986 y del Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 24 y 29 de enero de 2024, respectivamente, junto con sus anexos.

2.7. A fojas 44 a 55 del Expediente Administrativo, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0238-M, de 11 de abril de 2024, remite copia certificada del Expediente Administrativo referente al Título de Crédito No. CADF-2024-986.

2.8. A foja 56 del Expediente Administrativo, la Dirección Financiera de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-0643-M, de 12 de abril de 2024, remite contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0050, de 05 de abril de 2024.

2.9. A foja 57 del Expediente Administrativo, la Asistente Profesional de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2024-0274-M, de 22 de mayo de 2024, indica

que el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía PACIFICBUSINESS S.A., mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-016782-E, de 01 de noviembre de 2023, se encuentra en estado finalizado y se resolvió con Resolución No. ARCOTEL-2024-0089, de 02 de mayo de 2024.

2.10. A fojas 58 a 63 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0082, de 07 de junio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0686-OF, de 07 de junio de 2024, corre traslado al recurrente con la siguiente documentación: i) memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1410-M, de 10 de abril de 2024 y anexos; ii) memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1423-M, de 10 de abril de 2024 y anexos; iii) memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-2024-0643-M, de 12 de abril de 2024; y, iv) memorando No. ARCOTEL-CJDI-2024-0274-M, de 22 de mayo de 2024, para que, en el término de cinco días la compañía PACIFICBUSINESS S.A., se pronuncie sobre su contenido.

2.11. A fojas 64 a 68 del Expediente Administrativo, el señor Cesar Francisco Grunauer Toro, en su calidad de Representante Legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-009460-E, de 14 de junio de 2024, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0082, de 07 de junio de 2024.

2.12. A fojas 69 a 74 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0101, de 28 de junio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0771-OF, de 28 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 162, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, suspende el plazo del procedimiento administrativo, y solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas indique la numeración y fecha de los documentos que fueron notificados el día 07 de febrero de 2024; y, si el Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 29 de enero de 2024, fue notificado a la compañía recurrente. De igual forma, en virtud de la prueba anunciada por la administrada, se solicitó a la Dirección Financiera de ARCOTEL, indique si, el Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 29 de enero de 2024, y su anexo, consta la firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorizó o emitió.

2.13. A fojas 75 a 82 del Expediente Administrativo, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0415-M, de 01 de julio de 2024, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, remite contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0101, de 28 de junio de 2024.

2.14. A foja 83 del Expediente Administrativo, la Dirección Financiera de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-1255-M de 03 de julio de 2024, remite contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0101, de 28 de junio de 2024.

2.15. A fojas 84 a 89 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0114, de 11 de julio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0841-OF, de 11 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0415-M, de 01 de julio de 2024 y anexos; y, el memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-1255-M, de 03 de julio de 2024, a fin de que el administrado se pronuncie sobre su contenido, garantizando el principio de contradicción.

Revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, se verifica que hasta la presente fecha el recurrente no ha dado contestación a lo solicitado en la presente providencia.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde al Anexo del Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 24 de enero de

2024, emitido por el Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

V. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA PACIFICBUSINESS S.A.

ARGUMENTO 1:

El señor Cesar Francisco Grunauer Toro, en su calidad de Representante Legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A., en el escrito de interposición del Reclamo Administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002908-E, de 22 de febrero de 2024, indica:

“(...) Así mismo en el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo se establece expresamente cuales son los requisitos que deben obligatoriamente contener los Títulos de Crédito y que ha sido inobservado por la ARCOTEL, conllevando, conforme la norma, la nulidad del título de crédito objeto del presente reclamo. Es así como el artículo señalado dice:

(...)

Al respecto debo hacer notar a vuestra autoridad que el Título de Crédito No. - CADF-2024-986 de 24 de enero de 2024 que fue remitido por ARCOTEL a mi representada no cuenta con la firma autógrafa o en facsímil del servidor público que autorizo su emisión. Esta omisión que trae como consecuencia su nulidad se puede observar a simple vista en el documento remitido y que consta en el expediente y que para fines demostrativos y probatorios me permito exponer a continuación.

(...)

considerando que el mismo no es un título de Crédito electrónico esta omisión genera obligatoriamente la nulidad de dicho título.

Por otra parte, mi representada tiene el derecho a presentar, conforme lo ha hecho a través del presente documento, el reclamo administrativo correspondiente, respecto al incumplimiento de los requisitos necesarios para la emisión del título de crédito No. CADF-2024-986, así como del derecho que tendría la ARCOTEL para emitirlo, el título, ya que el artículo 269 dispone: (...)”

Además, en los documentos ingresados a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005113-E, de 25 de marzo de 2024 y No. ARCOTEL-DEDA-2024-009460-E, de 14 de junio de 2024, señala:

“(...) b) Con respecto a la prueba anunciada en el numeral 2 del acápite V ANUNCIO DE PRUEBA a través de la cual se solicita requerir a la Unidad o al Órgano competente de la ARCOTEL que certifique si en el título de crédito CADF-2024-986 y su anexo consta la firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorizo o emitió.

Sobre su pertinencia, utilidad y conducencia debo indicar que su reproducción en el expediente nos permitirá probar que el documento emitido no cumple con el numeral 8 de los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, puesto del mismo se evidenciará la ausencia de la firma del servidor público que lo autorizado o emitió. Asimismo, permitirá probar que, debido al incumplimiento de dicho requisito, el Título de crédito CADF-2024-986 es nulo de nulidad absoluta, conforme lo establece el último inciso del art. 268 del COA. (...)”

“(...) a) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1410-M de 10 de abril del 2024 y anexos.

Que se insista a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que proceda con lo solicitud en el literal c) y que verifique si el Título de Crédito No. CADF-2024-986 emitido el 29 de enero del 2024 nos fue legal y debidamente notificado, puesto que en nuestros archivos, tan solo se encuentra el Anexo emitido el 24 de enero del 2024. (...)”

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la Entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional.

Por lo que, la Administración procede a revisar el Expediente Administrativo del Procedimiento Coactivo, que mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0238-M, de 11 de abril de 2024 la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL remitió, el cual contiene:

- a) La Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-0167-M, de 31 de enero de 2024, remite el Título de Crédito No. CADF-2024-986 para el inicio del proceso de cobro por vía coactiva a la compañía PACIFICBUSINESS S.A
- b) La Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0012-OF, de 06 de febrero de 2024, emite el requerimiento de pago voluntario a la compañía PACIFICBUSINESS S.A., y se le concede el término de diez días para que cancele los valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.
- c) En el Expediente adicionalmente consta impresión de búsqueda de “Consulta de Ruc” realizada en la página web del Servicio de Rentas Internas, impresión de “Datos Generales de la compañía” obtenido de la página web de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros e impresión de información obtenida de “Dato Seguro”.

Sobre la impugnación del Título de Crédito, los artículos 263 y 269 del Código Orgánico Administrativo establecen:

*“Artículo 263.- **Proceso ordinario de impugnación.** No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título.*

El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código.”
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Sin embargo, la norma le permite al deudor formular un Reclamo Administrativo respecto a los requisitos del Título de Crédito o del derecho de la administración para su emisión, según lo establecido en el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

*“**Reclamación sobre títulos de crédito.** En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión **dentro del término concedido para el pago voluntario.** En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Código Orgánico Administrativo, señala una excepción en el artículo 269 al establecer que el deudor tiene derecho a formular un Reclamo Administrativo, exclusivamente respecto a los requisitos del Título de Crédito o del derecho de la Administración para su emisión dentro del término concedido para el requerimiento de pago voluntario que se realizó mediante oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0012-OF, de 06 de febrero de 2024.

Considerando que la compañía PACIFICBUSINESS S.A., ha interpuesto el Reclamo Administrativo en contra del "Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 24 de enero de 2024" como señala en su escrito, es pertinente aclarar que el documento signado con No. **CADF-2024-986, de fecha 24 de enero de 2024, corresponde al Anexo del Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 29 de enero de 2024, por tal circunstancia, no consta la firma del servidor público autorizado que emitió el Título de Crédito. Además, la firma es uno de los 8 requisitos que debe cumplir el Título de Crédito conforme lo establecido en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.**

La Administrada dentro del presente Reclamo Administrativo argumenta que, "el Título de Crédito No. - CADF-2024-986 de 24 de enero de 2024 que fue remitido por ARCOTEL a mi representada no cuenta con la firma autógrafa o en facsímil del servidor público que autorizo su emisión. Esta omisión que trae como consecuencia su nulidad" además la compañía recurrente solicita "que verifique si el Título de Crédito No.- CADF-2024-986 emitido el 29 de enero del 2024 nos fue legal y debidamente notificado, puesto que en nuestros archivos, tan solo se encuentra el Anexo emitido el 24 de enero del 2024."

En virtud de lo indicado por la recurrente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0101, de 28 de junio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL que indique los documentos que fueron notificados el día 07 de febrero de 2024, y si el Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 29 de enero de 2024, fue notificado a la compañía PACIFICBUSINESS S.A.

Con memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0415-M de 01 de julio de 2024, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, indica que, una vez revisado el Expediente del Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 29 de enero de 2024, consta que se ha realizado el Requerimiento de Pago Voluntario, a través del Oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2024-0012-OF, de 06 de febrero de 2024, mismo que fue notificado el 07 de febrero de 2024, anexando los siguientes archivos:

"1. tc_986_pacificbusiness.pdf, en el que constan los siguientes:

- *Anexo del Título de Crédito CADF-2024-986, de 24 de enero de 2024, sin firma autógrafa*
- *Liquidación Título de Crédito CADF-2024-986, de 24/01/2024*
- *Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2023-1146-OF, de 25 de octubre de 2023*
- *Estado de cuenta de 25/10/2023*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CTRTR-2024-0032-M de 10 de enero de 2024*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-1961, de 19 de diciembre de 2023*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-1831, de 24 de noviembre de 2023*
- *Factura 001-002-000502411.*

2. ARCOTEL-CJDP-2024-0012-OF ESCANEADO.pdf

Se observa que el Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 29 de enero de 2024, no fue anexado a la notificación."

Con la información remitida por la Dirección de Patrocinio y Coactivas, se evidencia que el Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 29 de enero de 2024, no ha sido anexado a la notificación.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 3, establece:

“(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Código Orgánico Administrativo al respecto dispone:

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.”

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”

“Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Asimismo, es oportuno señalar que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, y al amparo de lo establecido en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, la Administración Pública podrá anular de oficio el procedimiento administrativo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el vicio, debiendo conservar los actos, diligencias, documentos y la prueba cuyo contenido se ha mantenido igual; por lo que, está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

Este despacho luego de haber analizado el Expediente y los argumentos de la recurrente, determina que existe violación al procedimiento ejecución coactiva, por cuanto, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, no notifica el Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 29 de enero de 2024, a la compañía PACIFICBUSINESS S.A. vulnerando su derecho a la defensa.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0064 de 26 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

(...) VI. CONCLUSIONES

1. El artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, señala que: “Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo **exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión dentro del término concedido para el pago voluntario.** En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

2. La Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, indica que, el Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 29 de enero de 2024, no ha sido notificado en legal y debida forma, vulnerando los derechos de la compañía PACIFICBUSINESS S.A. para ejercer su derecho a la defensa, y la seguridad jurídica.

3. El artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, la Administración Pública podrá anular de oficio el procedimiento administrativo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el vicio, debiendo conservar los actos, diligencias, documentos y la prueba cuyo contenido se ha mantenido igual; por lo que, está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** del Procedimiento de Ejecución Coactiva, desde la notificación del Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0012-OF, de 06 de febrero de 2024, que se refiere al requerimiento de pago voluntario y el Anexo del Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 24 de enero de 2024, debiendo conservarse los actos, diligencias, documentos y la prueba cuyo contenido se ha mantenido igual.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Reclamo Administrativo interpuesto por el señor Cesar Francisco Grunauer Toro, en su calidad de Representante Legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A., mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002908-E, de 22 de febrero de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0064, de 26 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad del Procedimiento de Ejecución Coactiva seguido en contra de la compañía PACIFICBUSINESS S.A., desde la notificación del Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0012-OF, de 06 de febrero de 2024, que se refiere al requerimiento de pago voluntario y el Anexo del Título de Crédito No. CADF-2024-986, de 24 de enero de 2024.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, considerando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente a la fecha, retrotraer el procedimiento antes de la notificación del Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0012-OF, de 06 de febrero de 2024. Consecuentemente, se notifique con todos los documentos necesarios dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, con observancia del debido proceso, derecho a la defensa; y; continuar con el procedimiento. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de nulidad no extingue la obligación generada por el Título de Crédito.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Cesar Francisco Grunauer Toro, en su calidad de Representante Legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución al señor Cesar Francisco Grunauer Toro, en su calidad de Representante Legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A., en los correos electrónicos: cgrunauer@invocetelecom.com, contabilidad@invocetelecom.com, tesoreria@invocetelecom.com, jgapolo@apolo.ec, y notificaciones@apolo.ec, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 días del mes de septiembre de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Paola Cabrera SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Christian Eduardo León Cercado DIRECTOR DE IMPUGNACIONES